



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/529/16**, e instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron como servidores públicos adscritos a los **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta y uno de agosto, y primero de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, se recibieron en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por el **Lic. Fernando Herrera Saldate**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas 116-125), se radicó el presente asunto, determinándose en términos de los artículos 61 y 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acumular el expediente registrado bajo el número **RO/530/16**, mediante el cual se había denunciado a [REDACTED], al expediente en que se actúa donde se denunció a [REDACTED] al haberse generado este último antes, y guardar íntima conexión al derivarse de los mismos hechos denunciados; asimismo, se ordenó iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, y citar a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 137-152; y, 153-168, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez y once horas del día siete de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron actas de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 171-172; y, 173-174, respectivamente), en las que se hizo constar la comparecencia de los




encausados, y por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Lic. Fernando Herrera Saldate**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y Cultura; quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal y demás relativos y aplicables vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 15), así como el Acta de Protesta del cargo del denunciante, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la Hoja de Servicios Federal No. HSI-363294, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (foja 19), y Constancia de Servicio Federal No. CSI-185528, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (foja 20), ambas a favor de [REDACTED], así como de la Constancia de Servicio Estatal No. CSI-185529, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (foja 77), a favor de [REDACTED], suscritos todos por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de


SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de l
y Situación

conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

 - - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Fernando Herrera Saldate**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y Cultura, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15) y el acta de protesta del cargo (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19-20 y 77.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Fernando Herrera Saldate** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis

jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable; en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIÓN F

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias (fojas 01-14 y 60-74) y anexos (fojas 15-57 y 75-115) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 175-178), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas y originales, las cuales obran a fojas 15-20; 22-35; 37-47; 49-52; 75-77; 79-100; 104-107; 111-114, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; dentro de dichas documentales obran la declaraciones elaboradas por el auditor del Órgano de Control de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las cuales fueron perfeccionadas mediante la **Ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 267-269); **ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 270-272); **ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 273-275); **ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 276-277); **ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 278-279); **ratificación de firma y contenido** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], de la declaración de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, misma que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 280-281). En consecuencia, a dichas pruebas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución. -----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 21, 36, 48, 53-56, 78, 101-103, 108-110; dentro del sumario en estudio, a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución d
v Situaci

--- **C) Disco Compacto o CD-RW**, los cuales contienen un vídeo de 44 segundos tomado el veinte de agosto de dos mil dieciséis, admitido en términos de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo que se le ordenó al denunciante compareciera el treinta de septiembre de dos mil diecinueve en las oficinas que ocupa esta Coordinación, a efecto de que proporcionara los medios necesarios para la reproducción de los discos, haciéndose constar la incomparecencia del mismo, teniéndose como desistido de usar la prueba ofrecida (fojas 57, 115 y 282). -----

--- **D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el

Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **E) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 171-172; y, 173-174, respectivamente), en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, y por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, sin embargo se advierte que los encausados no ofrecieron pruebas al presente procedimiento, dejando constancia que se tomarían en cuenta las manifestaciones realizadas en las audiencias de ley en el momento procesal oportuno.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales

que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], es con motivo de la queja vía telefónica realizada por el ciudadano [REDACTED] quien informó de un presunto video publicado en redes sociales específicamente en la página “Pajarito News” en Facebook, en el que se aprecia a trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura descargando mesabancos al parecer nuevos de un camión y aventándolos al piso maltratándolos en la [REDACTED] en Hermosillo, Sonora. -----

- - - En ese sentido, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora procedió a la verificación de la información que le fue proporcionada por el ciudadano, y se constató de la existencia de un video publicado en internet específicamente en las redes sociales y en el cual se puede apreciar a tres personas realizando maniobras de descarga de forma irregular, en las cuales se observa a los trabajadores bajando, lanzando y arrastrando unos pupitres nuevos de color rojo en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, ubicada en Boulevard Agustín Zamora final sin número en Hermosillo, Sonora.-----

- - - En relación a lo anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se procedió a tomar la comparecencia del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en las propias oficinas de la Dirección del Plantel, resultando que el [REDACTED] manifestó que sí había visto el video publicado en las redes sociales en donde se observa la entrega de mesabancos en la escuela de la que él era [REDACTED], teniendo conocimiento que dicha entrega sucedió el veinte de agosto de dos mil dieciséis, sabiendo que fueron 40 (cuarenta) mesabancos que recibió la secretaria [REDACTED].-----

- - - Posteriormente, se tomó la comparecencia de la secretaria de la [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que tenía conocimiento de la entrega de los mesabancos en el Plantel, pues ella firmó de recibido por 40 (cuarenta) mesabancos y un pizarrón, pues el intendente le dijo que ya los había contado, la cual se dio el veinte de agosto de dos mil dieciséis, asegurando que fue a la escuela a *chechar unas listas, y estando en el escritorio entró el intendente [REDACTED] y le dijo que habían traído unos mesabancos y le preguntó que si podía firmar de recibido y ponerles el sello y le dijo que sí, luego un señor que venía a entregarlos le dijo que si podía dejar los mesabancos en la cancha, a lo que respondió que se pusiera de acuerdo con el intendente, y los dos salieron de la oficina, al rato se oyó un fuerte ruido y se asomó y vio que los bancos estaban empleados juntos y los empujaron del carro para que cayeran en el piso y luego empezaron a sacar de uno por uno, se metió a atender a padres de familia que estaban presentes checando las listas y ahí fue que escuchó que decían asombrados de cómo estaban entregando los mesabancos, y se asomó y vio que los estaban aventando por la cancha y el intendente los recogía y los metía a la oficina.*-----

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

- - - Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis se tomó la comparecencia del intendente de la [REDACTED] quien manifestó que estuvo presente en la entrega de los mesabancos referidos, llegó un carro y le dijeron que traían 40 (cuarenta) bancos y un pizarrón para entregar, él le habló al subdirector y éste le dijo que los recibiera, a lo que el intendente le comentó que estaba [REDACTED] y le dijo entonces que ella recibiera la hoja que traían, es así, que primero, como venían empleados, los aventaron del carro y ya estando abajo empezaron a aventar de uno por uno, eran tres trabajadores, agregando que los ayudó a meter los mesabancos al salón solamente, percatándose que se rayaron bastante pero ninguno se quebró.-----

- - - Acto seguido, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora decidió hacer una **inspección ocular** el mismo veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en relación al estado físico que guardan los mesabancos y que fueron entregados el sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis en la [REDACTED], con motivo de la denuncia presentada por medio de una queja telefónica, por lo que una vez visto los mesabancos que habían sido entregados el sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis, *podieron percatarse a simple vista que había cuarenta mesabancos con las características siguientes: quince mesabancos color rojo, quince mesabancos color verde y diez mesabancos color gris, todos con el logotipo en la parte inferior trasera de SONORA y el escudo del Estado de Sonora, siendo de un material de plástico rígido, encontrando varios mesabancos con raspaduras a los lados del escritorio en la parte derecha a la altura de donde se encuentra la paleta para poner el cuaderno; estas raspaduras se encontraron en todos los mesabancos en la parte exterior, en unos más severas que otros, asimismo algunos de los mesabancos se encontraron con material de construcción en la parte interior donde se encuentra el asiento; las raspaduras también se encontraron en la parte inferior de algunos mesabancos y en la parte trasera superior donde se encuentra el respaldo del mesabanco por la parte exterior, las raspaduras que observé, pudieron haber sido ocasionadas por la acción de arrastrar los mesabancos o tirarlos, en vez de cargarlos.*-----

- - - En ese sentido, tenemos que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora denunció que **el día sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis, al momento de entregar 40 (cuarenta) mesabancos en la [REDACTED] ubicada en [REDACTED] de Hermosillo, Sonora, los encausados [REDACTED] incurrieron en una falta administrativa en virtud de que al momento de descender del carro en el que venían los mesabancos que había que entregar, estos fueron aventados por las personas antes mencionadas, para posteriormente, bajarlos, lanzarlos y arrastrarlos por la cancha de la escuela, provocando pues, un daño en el mobiliario de la [REDACTED], al causarles raspaduras a los mesabancos por el trato dado.**-----

- - - Así, en relación a los hechos descritos, el denunciante considera que la resulta presunta responsabilidad administrativa a los encausados, quienes se encontraban adscritos a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al momento de los hechos motivos de la denuncia, en virtud de que incumplieron con el artículo 25, fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo

del Personal de la Secretaría de Educación Pública, vigente al momento de los hechos, lo anterior, ya que probablemente omitieron desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.-----

- - - De acuerdo a lo anterior, el denunciante considera que resulta inconcuso que durante su desempeño, [REDACTED] no realizaron cabalmente sus funciones. En ese sentido, se le atribuye a los denunciados con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;

- - - Por su parte, en audiencia de ley de siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 171-172; y, 173-174), en donde se hizo constar la comparecencia de los encausados [REDACTED], se advierte que dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, dejando constancia que se tomarían en cuenta las manifestaciones realizadas en el momento procesal oportuno, sin embargo, los encausados no ofrecieron pruebas al presente procedimiento, asumiendo en consecuencia, que no obran medios de prueba que justifiquen los hechos que les fueron imputados en el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Establecida que fue la irregularidad de la que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público denunciado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite.-----

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por las partes, llegando a la siguiente conclusión:-----

- - - Se advierte que los encausados comparecieron a las **audiencias de ley** establecidas para manifestar argumentos de defensa, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, mencionando lo siguiente: -----

- - [REDACTED] (fojas 171-172).- "Respecto a los hechos que se me están imputando, no fue nuestra intención bajarlos de esa manera, ya que andábamos demasiado cansados, que no es excusa para haberlos bajado así, y me disculpo por mi actuar, solicitando se solucione el presente asunto de la mejor manera posible..." -----

--- [REDACTED] (fojas 173-174).- "Respecto a los hechos que se me están imputando, no fue intencional, se ve mal el procedimiento, pero no lo hicimos con dolo, me disculpo por el actuar en mis funciones, solicitando se resuelva el presente asunto de la mejor manera posible..." -----

- - - De lo anterior, esta autoridad encuentra que ambos encausados **aceptan** haber bajado los mesabancos de la manera denunciada, justificando su actuar debido al cansancio que tenían en ese momento, disculpándose por ello y procurando solucionar el problema de la mejor manera posible. - - -

- - - En relación a ello, encontramos de las constancias que integran el expediente, el **escrito** titulado "QUEJA VÍA TELEFÓNICA", con fecha de recepción de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, atendida por [REDACTED] la cual contiene lo siguiente: "Se presenta queja vía telefónica de un ciudadano quién dijo llamarse [REDACTED] quién informó de presunto video publicado en redes sociales específicamente en la página de "el pajarito news" en Facebook, en el que se aprecia a trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura descargando mesabancos al parecer nuevos de un camión y aventándolos al piso maltratándolos, esto sucedió en la [REDACTED] [REDACTED] por lo que el denunciante manifiesta su indignación por los hechos y solicita que se sancione a los trabajadores". -----

- - - Acto seguido, Ana Gabriela Navarro Molina, Auditora del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, tomó la **comparecencia** del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos denunciados, la cual, entre otras cosas, contiene lo siguiente: **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DEL VIDEO PUBLICADO EN REDES SOCIALES DONDE SE OBSERVA LA ENTREGA DE MESABANCOS EN LA [REDACTED] [REDACTED] **RESPUESTA:** SI, SI LO VI. **PREGUNTA:** ¿CUANDO SE ENTREGARON ESTOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** TENGO ENTENDIDO QUE EL SÁBADO 20 DE AGOSTO, LOS RECIBIÓ LA SECRETARÍA [REDACTED] **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS MESABANCOS SE ENTREGARON? **RESPUESTA:** SEGÚN DICE EL DOCUMENTO DE ENTREGA FUERON 40 (fojas 23-25; 80-83). En ese entendido, se advierte que el Director del Plantel, menciona que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, se entregaron cuarenta mesabancos a la Escuela Secundaria Técnica No. 17, además de asegurar haber visto el video publicado en las redes sociales del que se ha venido refiriendo en la presente resolución.-----



108

- - - Asimismo, Ana Gabriela Navarro Molina, Auditora del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, tomó la **comparecencia** de la [REDACTED], [REDACTED] al momento de los hechos denunciados, la cual, entre otras cosas, contiene lo siguiente: **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA ENTREGA DE MESABANCOS EN LA [REDACTED] **RESPUESTA:** SI, SI TENGO CONOCIMIENTO. **PREGUNTA:** ¿CUANDO SE ENTREGARON ESTOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** EL SÁBADO 20 DE AGOSTO DE 2016. **PREGUNTA:** ¿ESTUVO USTED PRESENTE EN LA ENTREGA DE ESTOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** SÍ, YO VINE A LA ESCUELA A CHECAR UNAS LISTAS, Y ESTANDO YO EN MI ESCRITORIO ENTRÓ EL INTENDENTE ISMAEL Y ME DIJO QUE HABÍAN TRAÍDO UNOS MESABANCOS Y ME PREGUNTÓ QUE SI PODÍA FIRMAR DE RECIBIDO Y PONERLES EL SELLO Y YO LE DIJE QUE SI, LUEGO UN SEÑOR QUE VENÍA A ENTREGARLOS ME PREGUNTÓ QUE SI PODÍA DEJAR LOS MESABANCOS AHÍ EN LA CANCHA POR LO QUE YO LE DIJE QUE SE PUSIERA DE ACUERDO CON EL INTENDENTE, Y LOS DOS SALIERON DE LA OFICINA, AL RATO SE OYÓ UN FUERTE RUIDO Y ME ASOMÉ Y VI QUE LOS BANCOS ESTABAN EMPLOYADOS JUNTOS Y LOS EMPUJARON DEL CARRO PARA QUE CAYERAN AL PISO Y LUEGO EMPEZARON A SACAR DE UNO POR UNO, ME METÍ A ATENDER A PADRES DE FAMILIA QUE ESTABAN PRESENTES CHECANDO LAS LISTAS Y AHÍ FUE QUE ESCUCHÉ QUE DECÍAN ASOMBRADOS DE COMO ESTABAN ENTREGANDO LOS MESABANCOS, Y ME ASOMÉ Y YA VI QUE LOS ESTABAN AVENTANDO POR LA CANCHA ELLOS LOS AVENTABAN Y EL INTENDENTE LOS RECOGÍA Y LOS METÍA A LA OFICINA. **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN LOS ENTREGÓ? **RESPUESTA:** NO SE IDENTIFICARON, SOLO SÉ QUE ERAN TRES PERSONAS, YO SOLO FIRMÉ POR LA ENTREGA DE 40 MESABANCOS Y 1 PIZARRÓN Y EL INTENDENTE ME DIJO QUE LOS HABÍA CONTADO, POR ESO FIRMÉ DE RECIBIDO (fojas 26-29; 84-87). Atendiendo a lo anterior, encontramos que la secretaria [REDACTED] manifestó que ella recibió los cuarenta mesabancos el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, asegurando que ese día se encontraba en su oficina, cuando el intendente Ismael le dijo que habían traído mesabancos, por lo que le solicitó que les firmara de recibido y les pusiera el sello a las personas que hacían entrega del mobiliario, después, se escuchó un fuerte ruido y la secretaria se percató que los bancos estaban empleados y los habían empujado del carro para que cayeran al piso, para después, escuchar a los padres de familia que se encontraban presentes exclamar asombrados sobre la manera en que eran entregados los mesabancos, pues las personas los estaban aventando por la cancha y el intendente los recogía para meterlos a un aula. -----

- - - De igual manera, Ana Gabriela Navarro Molina, Auditora del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, tomó la **comparecencia** de [REDACTED], intendente de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 al momento de los hechos denunciados, la cual, entre otras cosas, contiene lo siguiente: **PREGUNTA:** ¿ESTUVO USTED PRESENTE EN LA ENTREGA DE MESABANCOS EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 17? **RESPUESTA:** SI, LLEGÓ UN CARRO Y ME DIJERON QUE TRAÍAN 40 BANCOS Y UN PIZARRÓN PARA ENTREGAR, YO LE HABLÉ AL



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIÓN

SUBDIRECTOR Y ÉL ME DIJO QUE LOS RECIBIERA YO LE DIJE QUE AQUÍ ESTABA SILVIA Y ÉL ME DIJO PUES ENTONCES QUE ELLA LES RECIBIERA LA HOJA QUE TRAÍAN. **PREGUNTA:** ¿LAS PERSONAS QUE BAJARON LOS MESABANCOS SE IDENTIFICARON? **RESPUESTA:** NO SE IDENTIFICARON, SOLO SE BAJARON ME DIJERON QUE TRAÍAN LOS MESABANCOS Y LUEGO EMPEZARON A BAJARLOS, PRIMERO COMO VENÍAN EMPLOYADOS LOS AVENTARON DEL CARRO Y YA ESTANDO ABAJO EMPEZARON A AVENTAR DE UNO POR UNO, ERAN TRES TRABAJADORES. **PREGUNTA:** ¿LES CUESTIONÓ USTED LA FORMA DE ENTREGAR LOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** NO, SOLO ME PUSE A METER LOS MESABANCOS. **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTOS MESABANCOS SE ENTREGARON? **RESPUESTA:** CUARENTA Y UN PIZARRÓN. **PREGUNTA:** ¿ALGUNO DE ESTOS 40 MESABANCOS ENTREGADOS SUFRIERON ALGÚN DAÑO? **RESPUESTA:** SI SE RAYARON BASTANTE PERO NINGUNO SE QUEBRÓ. **PREGUNTA:** ¿LE INFORMÓ A SUS SUPERIORES LA MANERA EN QUE SE ESTABAN ENTREGANDO LOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** SOLO A [REDACTED], [REDACTED] QUE FUE QUIEN TOMÓ EL VIDEO (fojas 30-35; 88-90). En ese entendido, se advierte que el intendente del Plantel, menciona que se entregaron cuarenta mesabancos y un pizarrón a la [REDACTED] además de asegurar haber visto la manera en que los trabajadores que los entregaron, los bajaron del carro en el que los traían, y los empezaron a aventar uno por uno, manifestando que los bancos se rayaron bastante pero ninguno se quebró, y que él solo se dedicó a meter los mesabancos al salón.-----

--- Por su parte, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se constituyó en la [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, con el objeto de realizar una **inspección ocular** en relación con los mesabancos que fueron entregados el día veinte del mismo mes y año, pudiendo apreciar una vez ya dentro del salón en el que estos estaban guardados, quince mesabancos de color rojo, quince mesabancos de color verde y diez mesabancos de color gris, todos con el logotipo de SONORA y el escudo del Estado de Sonora, siendo el material al parecer de plástico rígido, *asimismo, se procedió a revisar el estado físico de los mesabancos encontrando lo siguiente: se encontraron varios mesabancos con raspaduras a los lados del escritorio en la parte derecha a la altura de donde se encuentra la paleta para poner el cuaderno; estas raspaduras se encontraron en todos los mesabancos en la parte exterior, en unos más severas que en otros, asimismo, algunos de los mesabancos se encontraron con material de construcción en la parte interior donde se encuentra el asiento. Las raspaduras también se encontraron en la parte inferior de algunos mesabancos y en la parte trasera superior donde se encuentra el respaldo del mesabanco por la parte exterior, las raspaduras que se observaron, pudieron haber sido ocasionadas por la acción de arrastrar los mesabancos o tirarlos, en vez de cargarlos. Se tomaron fotografías mismas que se anexan a la presente...* (fojas 37-44; 91-100).-----

--- Esta resolutoria, advierte de lo anterior, que efectivamente, obran fotografías en las fojas ya mencionadas, pudiendo percatarse de que de las mismas, se observan mesabancos al parecer de plástico, los cuales se encuentran rayados y/o raspados en la parte inferior, en la parte superior trasera a la altura del respaldo y la parte lateral de la paleta o escritorio.-----

- - - Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, tenemos que el denunciante hizo contar la **comparecencia** de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; por parte del [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED] Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 45-47; 104-107), a quien se le preguntó, entre otras cosas, lo siguiente: "**PREGUNTA:** ¿SE TIENE UN ROL DE PERSONAL PARA LABORAR EN FINES DE SEMANA? **RESPUESTA:** NORMALMENTE NO SE ENTREGA LOS FINES DE SEMANA PERO COMO ESTÁBAMOS SATURADOS EN LAS ENTREGAS TUVIMOS QUE HACERLO EL FIN DE SEMANA. **PREGUNTA:** ¿IDENTIFICA USTED A LAS PERSONAS QUE APARECEN BAJANDO LOS MESABANCOS? **RESPUESTA:** SI, A DOS DE ELLOS, EL OTRO TENGO ENTENDIDO QUE ES EL CHOFER, QUE NO TRABAJA PARA LA SECRETARÍA, SINO QUE ES CHOFER DE UN PROVEEDOR. **PREGUNTA:** ¿TIENE CONOCIMIENTO DE CUALES SON SUS NOMBRES? **RESPUESTA:** [REDACTED] Y [REDACTED] **PREGUNTA:** ¿SON EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE SER ASÍ CUAL ES EL PUESTO QUE OSTENTA CADA UNO? **RESPUESTA:** LOS DOS SON AUXILIARES DEL ALMACÉN DE HERMOSILLO. **PREGUNTA:** ¿TENÍA USTED CONOCIMIENTO DE LA FORMA EN QUE LOS EMPLEADOS DEL ALMACÉN ENTREGARON LOS MESABANCOS EN LA ESCUELA [REDACTED] **RESPUESTA:** NO TENÍA CONOCIMIENTO SINO FUE HASTA VER EL VÍDEO QUE SUPE DE ESTA SITUACIÓN. **PREGUNTA:** ¿SE LE REALIZÓ ALGÚN TIPO DE LLAMADO DE ATENCIÓN O SANCIÓN A LOS EMPLEADOS? **RESPUESTA:** SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS." En ese entendido, tenemos que e [REDACTED] en Hermosillo de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, manifestó que debido al trabajo que tenían en ese momento, se laboró el fin de semana de los hechos denunciados, asimismo, identificó a dos de las personas que salen en el video en donde se aprecia a dos hombres tirando y aventando mesabancos en la cancha de la [REDACTED] con los nombres de [REDACTED] manifestando que los dos son [REDACTED] de Hermosillo dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, y que desconocía la forma en que los empleados del almacén entregaron los mesabancos en la [REDACTED] asegurando que se levantó un acta administrativa por los hechos ocurridos.- - - - -

- - - En relación a lo manifestado por e [REDACTED], se levantó el **Acta de Hechos de la Entrega de Materiales a las Escuelas Beneficiadas en este Programa** de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 55-56; 108-109), en donde se hizo constar lo siguiente: - - - - -

HECHOS

El día sábado 20 de agosto de 2016, se realizó la entrega en 25 planteles de Educación Básica un total de 1,310 pupitres, 619 sillas de preescolar, 128 mesas para preescolar y 3 gabinetes según matriz de distribución autorizada para esta actividad se utilizaron un total de 10 vehículos tipo thortón, toneladas y pick-up.

La dinámica es ir a la bodega del proveedor en el Ejido la Victoria a cargar los carros de pupitres como también a la bodega de Distribución en Hermosillo para posteriormente ir a las Escuelas programadas y/o agendadas del día en cuestión. Así mismo se informa que a cada carro se asignaron dos trabajadores del almacén para realizar las maniobras de carga y descarga respectivamente, ese mismo día 20 de agosto, circuló en las redes sociales un video donde se observa la entrega de pupitres de una forma en que los trabajadores impulsan tratando de

deslizarlos al lugar donde se tienen que ubicar, correspondiente a la [REDACTED] con clave 26EST0017P, ya que personal del plantel, dio instrucciones de no subir el camión a la explanada para evitar que el concreto se dañara.

Específicamente los trabajadores asignados a esa entrega, los [REDACTED] quienes realizaron la entrega ese mismo día, anteriormente habían entregado en 2 planteles en la Costa de Hermosillo, 1 en la comunidad de Pesqueira y 2 Escuelas locales en la Ciudad de Hermosillo, siendo la Esc. Sec. No. 17 la última de la jornada de ese día.

Asimismo, se informa también que ya se llevó a cabo una reunión con todo el personal del almacén de distribución, en la cual se informa sobre los hechos suscitados y se les solicitó que realicen actividades de carga y descarga con mucho cuidado.

[...]

- - - En ese sentido, se advierte que en efecto, los hoy encausados tuvieron una ruta de entrega de mobiliario el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, en dos planteles en la Costa de Hermosillo, una en la comunidad de Pesqueira y dos escuelas locales en la ciudad de Hermosillo, siendo la última de la jornada la [REDACTED], asegurando que en relación con los hechos que se hicieron de conocimiento por un video que circuló a través de las redes sociales, se habían ya tomado medidas al haber tenido una reunión con todo el personal del almacén de Distribución, en la cual se informó sobre los hechos suscitados y se les solicitó que realizaran las actividades descarga y descarga con mucho cuidado.-----

- - - Finalmente, se advierten las comparecencias de los encausados ante el mismo Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, encontrando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - [REDACTED] (fojas 49-52).- Después de reproducir un video de 45 segundos en donde se aprecia la manera en que se entregaron los mesabancos en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, en Hermosillo, Sonora, "PREGUNTA: ¿QUÉ PUEDE MENCIONAR AL RESPECTO? RESPUESTA: AHÍ ESTABA YO ABAJO DEL TROQUE PORQUE AL MOMENTO DE ABRIR LAS PUERTAS SE VINIERON ABAJO LOS MESABANCOS, YA DESPUÉS DE AHÍ COMO ERA UN SOLO CONSERJE LE ESTÁBAMOS AYUDANDO A ENCAMINÁRSELOS AL SALÓN YA QUE NUESTRA ENCOMIENDA ES PONERLOS EN LA EXPLANADA, PERO LE HICIMOS EL FAVOR DE ENCAMINÁRSELOS, PORQUE EL CONSERJE NO QUERÍA QUE METIÉRAMOS EL CAMIÓN PORQUE SUPUESTAMENTE SE IBA A DAÑAR EL PISO DE LA EXPLANADA, COMO ERA SÁBADO YA HABÍAMOS ENTREGADO EN EL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, EN PESQUEIRA Y YA ERAN COMO LAS SEIS DE LA TARDE Y ERA LA ÚLTIMA ESCUELA, YA ESTÁBAMOS MUY CANSADOS, POR LO GENERAL VAMOS CUATRO PERSONAS PERO COMO ERA FIN DE SEMANA Y HABÍA MUCHAS ENTREGAS SOLO FUIMOS DOS. PREGUNTA: EN DICHO VIDEO APARECEN DIVERSAS PERSONAS ¿RECONOCE A ALGUNA DE ELLAS? RESPUESTA: EL DE SHORT DE MEZCLILLA Y CAMISETA BLANCA ES MI COMPAÑERO [REDACTED], TAMBIÉN CONOZCO AL CHOFER QUE ES EL SEÑOR QUE SE VE DE PELO BLANCO, QUE ESTABA BAJANDO LOS MESABANCOS JUNTO CONMIGO Y EL CONSERJE QUE ES LA PERSONA QUE ESTÁ METIENDO LOS MESABANCOS AL SALÓN DE CAMISETA NEGRA. PREGUNTA: ¿USTED RECONOCE A SU PERSONA DENTRO DEL VIDEO REPRODUCIDO? RESPUESTA: SÍ, SOY EL QUE TRAE PANTALÓN DE MEZCLILLA Y CAMISETA SIN MANGAS BLANCA. PREGUNTA: ¿PUEDES EXPLICAR EL PROCESO PARA

ENTREGA DE MESABANCOS? **RESPUESTA:** NUESTRA ENCOMIENDA ES DEJARLOS EN LA EXPLANADA DE LA ESCUELA EN LA CUAL SE VAYAN A ENTREGAR, NO METERLOS A NINGÚN AULA, LOS MESABANCOS SE CARGAN APILADOS AL TROQUE Y YA NOSOTROS DESARMAMOS LAS TARIMAS". El encausado [REDACTED] menciona que él estaba abajo del camión porque al momento de abrir las puertas, se vinieron abajo los mesabancos, y, posteriormente, le ayudaron al conserje a acercarle o *encaminarle* los mesabancos para que fuera más fácil para éste, meterlos al salón donde los guardaría; de igual forma, el encausado manifestó que como era sábado y ya habían entregado en el Poblado Miguel Alemán, Pesqueira y otra escuela, y eran las seis de la tarde, se encontraban ya muy cansados, pues al parecer las demás veces iban cuatro personas a realizar el mismo trabajo que hizo con el coencausado por ser fin de semana. Asimismo, reconoció que él aparece en el video que le fue mostrado, identificándose plenamente igual que a su coencausado, al chofer del camión, y al intendente de la [REDACTED].

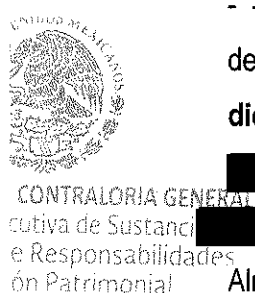
--- [REDACTED] (fojas 111-114).- Después de reproducir un video de 45 segundos en donde se aprecia la manera en que se entregaron los mesabancos en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, en Hermosillo, Sonora, "**PREGUNTA:** ¿QUÉ PUEDE MENCIONAR AL RESPECTO? **RESPUESTA:** CUANDO LLEGAMOS Y NOS PUSIMOS A DESCARGAR EL CAMIÓN, AL ABRIR LA PUERTA SE CAYÓ UNA TARIMA DE MESABANCOS, CADA TARIMA SON DIEZ MESABANCOS, FUERON UNOS CINCO O SEIS LOS QUE SE CAYERON, LOS DEMÁS QUEDARON ARRIBA DEL CAMIÓN Y NOS SUBIMOS A DESCARGARLO, DESPUÉS HICIMOS UNA CADENITA ENTRE [REDACTED] EL INTENDENTE Y YO, [REDACTED] ME LOS PASABA A MÍ Y YO LOS JUNTABA EN UNA BOLITA Y LUEGO LOS PASABA AL INTENDENTE PARA QUE LOS METIERA A UN SALÓN, SIEMPRE SOMOS CUATRO LOS QUE HACEMOS LAS DESCARGAS, PERO ESA VEZ SOLO ÍBAMOS DOS Y EL CHOFER, YA ERAN LAS SEIS DE LA TARDE CUANDO ESTÁBAMOS DESCARGANDO EN ESA ESCUELA, Y YA HABÍAMOS ENTREGADO EN EL POBLADO MIGUEL ALEMÁN Y EN PESQUEIRA, YA ANDÁBAMOS MUY CANSADOS, Y TODAVÍA CUANDO LLEGAMOS A ESA ESCUELA LA MAESTRA NO DEJÓ QUE EL CAMIÓN SE PARARA EN LA EXPLANADA CERCA DEL SALÓN DONDE SE IBAN A METER LOS MESABANCOS, HABÍA UN SOLO INTENDENTE Y NOS PIDIERON QUE SI PODÍAMOS AYUDARLOS A METER LOS MESABANCOS AL SALÓN POR LO QUE HICIMOS ESA CADENITA QUE TE DIGO, Y TODAVÍA EL DOMINGO HICIMOS MÁS ENTREGAS. **PREGUNTA:** EN DICHO VIDEO APARECEN DIVERSAS PERSONAS ¿RECONOCE A ALGUNA DE ELLAS? **RESPUESTA:** SÍ, A [REDACTED] QUE ESTÁ ABAJO DEL TROQUE DE PANTALÓN DE MEZCLILLA Y CAMISETA BLANCA, Y AL CHOFER QUE TAMBIÉN ESTÁ ABAJO DEL TROQUE, QUE ES EL QUE SE VE DE CABELLO BLANCO. **PREGUNTA:** ¿USTED RECONOCE A SU PERSONA DENTRO DEL VIDEO REPRODUCIDO? **RESPUESTA:** SÍ. **PREGUNTA:** ¿PUEDE DESCRIBIR COMO APARECE USTED EN EL VIDEO? **RESPUESTA:** SÍ, SOY EL SHORT DE MEZCLILLA Y CAMISETA BLANCA. **PREGUNTA:** ¿PUEDES EXPLICAR EL PROCESO PARA ENTREGA DE MESABANCOS? **RESPUESTA:** NOSOTROS DEBEMOS DEJAR LOS MESABANCOS EN LA EXPLANADA, DOS PERSONAS ESTÁN ARRIBA DEL TROQUE Y DOS ESTAMOS ABAJO, PERO ESE DÍA SOLO ÍBAMOS DOS, Y LUEGO HACEMOS CADENITA PARA ACOMODARLOS Y QUE SE CUENTEN POR LA PERSONA QUE VA A FIRMAR EL DOCUMENTO

DE ENTREGA Y SE PONE EL SELLO". El encausado [REDACTED] menciona que al abrir las puertas para descargar el camión, se cayó una tarima de mesabancos aproximadamente unos cinco o seis, y, posteriormente, se pusieron a descargar el camión; hicieron una cadenita entre Manuel, el intendente y él, [REDACTED] le pasaba los bancos y él los juntaba en una bolita y luego los pasaba al intendente para que los metiera al salón; de igual forma, el encausado manifestó que siempre son cuatro los que hacen las descargas pero esa vez solo iban dos y el chofer, añadiendo que era sábado y ya habían entregado en el Poblado Miguel Alemán, Pesqueira y otra escuela, y eran las seis de la tarde, por lo que se encontraban ya muy cansados, aunado a que en la escuela no les dejó parar el camión en la explanada cerca del salón donde se iban a meter los mesabancos. Asimismo, reconoció que él aparece en el video que le fue mostrado, identificándose plenamente igual que a su coencausado y al chofer del camión".-----

- - - Habiendo descrito los medios de prueba que conforman el expediente en que se actúa, esta Coordinación determina que **se encuentra responsable a** [REDACTED] [REDACTED] por haber ocasionado daños en el mobiliario entregado en la [REDACTED] [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, el veinte de agosto de dos mil dieciséis.-----

- - - Lo anterior obedece a las conductas atribuidas, pues se advierte que las pruebas que el denunciante aportó al procedimiento, fueron coincidentes en que el día **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las seis de la tarde, acudieron a la [REDACTED] [REDACTED] ubicada en Boulevard Agustín Zamora final sin número en Hermosillo, Sonora, los encausados [REDACTED] [REDACTED] con funciones de Auxiliares de Almacén adscritos a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, acompañados de un chofer, para entregar 40 (cuarenta) mesabancos y un pizarrón en dicho plantel educativo. Así, al momento de abrir las puertas del camión en donde trasladaban los mesabancos para descargarlos, algunos de los pupitres se cayeron al piso, sufriendo daños en su estructura física, aunado a que al momento de trasladarlos a la explanada de la escuela para que el intendente del plantel los ingresara a un aula, los encausados lanzaron los mesabancos y los deslizaron por la explanada misma, con el fin de acercárselos al referido intendente, sin embargo, dichos mesabancos sufrieron visibles daños en casi toda su totalidad, pues de las fotografías aportadas al expediente, se advierten raspaduras en los mesabancos provocadas por la forma en que fueron deslizados y lanzados, lo que sin duda constituye una falta administrativa por parte los servidores públicos denunciados, que causa una imagen negativa de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y que no debe ser pasada por alto.-----

- - - Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes en el **escrito** titulado "**QUEJA VÍA TELEFÓNICA**", con fecha de recepción de veintidós de agosto de dos mil dieciséis (foja 21), la **comparecencia** del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 23-25; 80-83), la **comparecencia** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 26-29; 84-87), la

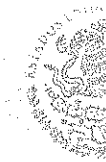


comparecencia de [REDACTED], intendente de la [REDACTED] ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 30-35; 88-90), la comparecencia [REDACTED] [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (fojas 45-47; 104-107), la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 49-52), la comparecencia del encausado [REDACTED] ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 111-114), el Acta de Hechos de la Entrega de Materiales a las Escuelas Beneficiadas en este Programa de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 55-56; 108-109), y finalmente, la inspección ocular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a la Escuela Secundaria Técnica No. 17, del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 37-44; 91-100), en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud*, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado.-----

- - - De igual manera, a las manifestaciones hechas por [REDACTED] (fojas 171-172) y [REDACTED] (fojas 173-174) en las audiencias de ley, de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Así, una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De esta forma, al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de F
y Situación

dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", que la **conducta irregular** que se le atribuye a los encausados [REDACTED], quedó **acreditada**, quienes al momento de los hechos se desempeñaron como [REDACTED] de **los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, en virtud de que el día **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las seis de la tarde, acudieron a la [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, acompañados de un chofer, para entregar 40 (cuarenta) mesabancos y un pizarrón en dicho plantel educativo. Así, al momento de abrir las puertas del camión en donde trasladaban los mesabancos para descargarlos, algunos de los pupitres se cayeron al piso, sufriendo daños en su estructura física, aunado a que **al momento de trasladarlos a la explanada de la escuela** para que el intendente del plantel los ingresara a un aula, **los encausados lanzaron los mesabancos y los deslizaron por la explanada misma**, con el fin de acercárselos al referido intendente, **sin embargo, dichos mesabancos sufrieron visibles daños en casi toda su totalidad**, pues de las fotografías aportadas al expediente, **se advierten raspaduras en los mesabancos provocadas por la forma en que fueron deslizados y lanzados**, lo que sin duda constituye una falta administrativa por parte los servidores públicos denunciados, que causa una imagen negativa de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y que no debe ser pasada por alto.-----

 - - - En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente: -----

 - - - Se advierte que con su actuar, los encausados transgredieron lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos en comento **no cumplieron con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, habrían tenido mayor esmero en la descarga del camión de los mesabancos, evitando así los daños que sufrieron durante el proceso de entrega en la Escuela Secundaria Técnica No. 17.-----

 - - - Encontramos que los encausados transgredieron lo estipulado en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos en comento **debían abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues la manera en que trataron los mesabancos al momento de entregarlos en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, causó una deficiencia en el servicio que los Servicios Educativos del Estado de Sonora brindan a la sociedad.-----

- - - Asimismo, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento debe **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, sin embargo, con la conducta perpetrada por los encausados, se derivó en un ejercicio indebido de su cargo, al dañar el mobiliario que se estaba entregando al plantel beneficiado con los mesabancos nuevos.-----

- - - Asimismo, la **fracción XXVI** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que los encausados incumplieron con lo dispuesto dentro del artículo 25, fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que establece que "**Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores: V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera**".-----

- - - Finalmente, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la **fracción XXVII** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento, los servidores públicos deben **abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona**, sin embargo, se advierte que los encausados sí propiciaron un daño culposo a los bienes que estaban bajo su cuidado, en este caso, los mesabancos que serían entregados en la Escuela Secundaria Técnica No. 17.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los acusados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de

sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de los encausados con el carácter de servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de sus funciones; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo les exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las **audiencias de ley de siete de diciembre de dos mil dieciséis** (fojas 171-172, y 173-174), de las que se deriva que el encausado [REDACTED] ocupaba el cargo de auxiliar de almacén de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con grado de estudios de preparatoria, que tenía una antigüedad de un año y un mes aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; asimismo, [REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Educación y Cultura, con grado de estudios de Ingeniero Agrónomo, que tenía una antigüedad de ocho meses aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia, elementos que les perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaban cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que los servidores públicos contaban con una antigüedad que sin lugar a duda les dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaban y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrieron en la conducta imputada. Por otra parte, se toma en cuenta que [REDACTED] percibía un sueldo mensual de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), y [REDACTED] percibía un sueldo mensual de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que les permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos pertenecientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura, respectivamente, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por los encausados, por lo que **no se les sancionará como reincidentes** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaban sujetos como servidores públicos.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerles, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las

propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos **68 fracción II**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizaron los encausados en su carácter de servidores públicos adscritos [REDACTED] a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y [REDACTED] a la Secretaría de Educación y Cultura, evidencia que no mostraron diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñen las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorgan los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Secretaría de Educación y Cultura, con sus conductas se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarles la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se considera grave, sin embargo, el daño mobiliario destinado a los estudiantes de Educación Básica del Estado, por una falta de diligencia y esmero en su actuar como servidores públicos, deviene sin duda alguna en una falta administrativa. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se les reprocha, demostraron que en el ejercicio de sus funciones no se apegaron a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaban, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes



mencionada intenta evitar que los encausados incurran de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a los encausados a la enmienda y se les comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de ellos, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
y Situación F

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se les aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir a los servidores públicos encausados, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones proporcionado para ese efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva, y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a las licenciadas Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/529/16** instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO GORÍA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 25 de noviembre de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**-CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CON
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación F